

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. AÑO 2020**

**INS/DE/134/22**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 19 de enero de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

### **I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el inicio de la inspección a la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-002- es distribuidora de energía eléctrica en las comunidades autónomas de Galicia,

Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla y León, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2020, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2020.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 29 de noviembre de 2022 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

### **Incentivo a la Reducción del Fraude (Art.40- R.D.1048/2013 de 27 de diciembre)**

- Los consumos que considerar en las liquidaciones de 2020, según los datos enviados por UFD Distribución Electricidad, S.A. en el apartado de fraude detectado asciende a 17.774.893 kWh y 524.155,44 euros.
- Se ha procedido por parte de la inspección a la comprobación de una muestra de los expedientes de los clientes cuyas actuaciones ha determinado la empresa que deben ser considerados fraudes. En estas comprobaciones se ha constatado que el cálculo se ajusta a lo señalado en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.
- Adicionalmente, la Inspección ha encontrado que hay una facturación realizada en los casos de fraudes por enganche directo que no se ha integrado en la base de facturación de las liquidaciones.
- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras, se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por otro lado, el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.
- En el artículo 40.3 del mencionado RD se recoge:

*“La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”*

- Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: *“Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:*
  - a) *Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”*
- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.
- Por todo lo anterior, la Inspección debe incorporar la facturación realizada por UFD bajo el concepto “Enganche directo” en la base de la liquidación del año 2020. Para 2020 supone un incremento de la energía facturada de 612.500 kWh por este concepto y de 96.184,51 euros en la facturación.

### **Servicios Auxiliares de transporte**

- Como consecuencia de las solicitudes de exención de consumos propios que Red Eléctrica de España, S.A.U. realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, que son objeto de informe previo por parte de la CNMC, se ha podido constatar que existen un gran número de instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U. que no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía.
- Esta irregularidad afecta al incentivo de pérdidas de la empresa distribuidora por la imposibilidad de liquidarse la energía y, por otra parte, repercute en

otros agentes ya que Red Eléctrica de España, S.A.U. está consumiendo energía que no está adquiriendo a ningún comercializador.

- Por parte de la CNMC se remitió oficio a Red Eléctrica de España, S.A.U. solicitando que se proceda a la regularización de esta situación, contratando el suministro de energía eléctrica de todas aquellas instalaciones que carezcan de él. Por otra parte, en el mismo oficio se informa que, la Dirección de Energía, en cada una de las inspecciones en curso en las que se realicen comprobaciones de facturación que sirven de base para la liquidación de las actividades reguladas de las empresas distribuidoras, se procederá a la regularización de las facturaciones a tarifa de acceso con cada una de las distribuidoras afectadas de los consumos de estas instalaciones.
- Para determinar las instalaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. que se encuentran en territorio de UFD Distribución Electricidad, S.A., la inspección, cruzando los datos de la información que facilita la propia Red Eléctrica de España, S.A.U. en su solicitud de exención de consumos propios y en la de activos de su propiedad a efectos de la retribución de la actividad de transporte, y, los obtenidos del sistema de información geográfica (GIS), ha identificado instalaciones que Red Eléctrica de España, S.A.U. reconoce como propias y que se encuentran en el territorio de distribución de UFD Distribución Electricidad, S.A.
- La empresa distribuidora ha aportado la información de la que disponía sobre las instalaciones que le facilitó la Inspección.
- De lo anterior se deduce que hay 57 instalaciones de REE que no contaban con contrato.
- La estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta por un lado el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2019 del kWh correspondiente a UFD Distribución Electricidad, S.A. y los consumos estimados por Red Eléctrica de España, S.A. para las 57 instalaciones en el expediente de solicitud de exención de consumos propios del año 2019, ya que la CNMC no cuenta con el expediente relativo a la exención de consumos propios de 2020 y, por otra parte, ya que solamente se va a tener en cuenta el consumo equivalente de los 24 primeros días de 2020, las diferencias entre lo estimado y el consumo real no serán elevadas.
- Como resultado de estos cálculos, se ha estimado que estas instalaciones tienen un consumo anual de **300.242 kWh** y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de **17.422,71 euros**.

## **Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución**

- Según la información obtenida del sistema de liquidaciones de régimen especial, en el ejercicio **2020** la empresa UFD Distribución Electricidad, S.A. contaba con un total de 4.842 instalaciones productoras de energía conectadas a su red e inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico, establecido en el RD 413/2014 (antiguo Régimen Especial). La inspección ha realizado una comprobación de la existencia de los CUPS vinculados a los CIL de estas instalaciones. El resultado ha sido que cuentan con contrato de acceso todas las instalaciones de tecnologías distintas de la fotovoltaica. En el caso de las fotovoltaicas, nos encontramos con que de gran parte de las instalaciones de potencia igual o inferior a 100kW no cuentan con contrato de acceso. Partiendo del listado de las inspecciones de años anteriores, así como de las instalaciones dadas de alta y baja en 2019 y 2020 y la información aportada por la distribuidora sobre los contratos de acceso firmados con los generadores en 2020, nos queda un total de 1.044 instalaciones fotovoltaicas con potencia instalada igual o inferior a 100kW que durante el año 2020 no tenían contrato de acceso.
- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:
  - i) *"Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes."*
  - j) *"Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine."*
- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.
- Ante la ausencia de información en cuanto al consumo estimado en algunas de las instalaciones implicadas, así como su gran número, se ha optado por no considerar una cifra de consumo de energía y estimar únicamente el término de potencia de las instalaciones, para ello se ha utilizado un término

de potencia estimado, 0,1 kW, para todas y cada una de las instalaciones afectadas por la ausencia de contrato.

- La base de facturación como consecuencia de esta estimación se incrementa en 3.967,20 euros.
- Por otra parte, una vez que ya existe una metodología para el cálculo de los consumos auxiliares para las instalaciones que no pertenecen al Régimen retributivo específico, se ha pedido información a la distribuidora acerca del estado de contratación por parte de los generadores del acceso. La empresa ha informado que a la fecha de la inspección ya está regularizada la contratación de los servicios auxiliares en las instalaciones pertenecientes al antiguo Régimen Ordinario que se encuentran en su distribución.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 21 de diciembre de 2022 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta presentadas por la empresa **UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.**

#### Resumen de las alegaciones presentadas

##### **PRIMERA.- Sobre el incentivo a la reducción del fraude.**

En este sentido, UFD Distribución Electricidad, S.A. manifiesta lo siguiente:

- No existe de manera formal nada previsto en las normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico respecto del tratamiento de los fraudes sin contrato.
- UFD únicamente ha cobrado por peajes de acceso en relación con la facturación realizada en los casos de fraude por enganche directo 95.716 euros. El detalle del referido importe es el siguiente:

Total facturado sin impuestos	Cobrado sin impuestos	Cobrado por peajes de acceso
96.185	66.539	29.219

- Incluir todo el importe en la base de liquidación supondría un perjuicio injustificado para UFD, ya que no está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivados de dicho fraude.
- UFD estaría de acuerdo en incluir en la base de liquidación la facturación realizada por enganche directo una vez se haya cobrado el importe, pero no con

anterioridad, tomando en consideración el riesgo cierto de no llegar a ingresar ningún importe por esas facturas.

- De aplicarse el criterio previsto por la CNMC, se estaría provocando un efecto totalmente contrario al deseado, en tanto que UFD no tendría ningún incentivo para perseguir y facturar este tipo de fraudes ya que, si no los cobra, pero los integra en la base de facturación, sufre un perjuicio injustificado.

- A la vista de lo anterior solicita que el Acta se modifique en el sentido de no incluir como ajuste un incremento en la facturación de 96.185 euros. La facturación debería incrementarse únicamente en 29.291.

- Por último, plantea la necesidad de la publicación de una normativa específica para el tratamiento de los fraudes sin contrato. En relación con la misma UFD propone que la CNMC tenga en cuenta:

- a) *Que la liquidación que tengan que hacer los distribuidores sea solamente por la componente de las tarifas de acceso.*
- b) *Que dicha liquidación se refiera únicamente a las tarifas de acceso cobradas.*

## **SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de transporte.**

Con respecto a este punto UFD Distribución Electricidad, S.A. sostiene lo siguiente:

- La CNMC es conocedora de que REE no contrata sus consumos propios desde hace años, debido a que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1164/2001, la CNMC debe emitir informe previo acerca de las solicitudes de exención de consumos propios de las empresas de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como para las instalaciones de bombeo. A pesar de tener constancia de ello, ha permitido que el transportista hiciese caso omiso de sus obligaciones, lo cual implica una clara inacción en su labor supervisora del cumplimiento de la regulación por parte de los agentes.

- El único responsable de la situación de incumplimiento en la contratación de los consumos de los servicios auxiliares es la propia REE, que es a quien deberían dirigirse las medidas que la CNMC estime convenientes.

- La CNMC actúa sorprendentemente contra UFD, considerando que nuestra empresa, que sí cumple sus obligaciones, debe acatar las disposiciones del regulador, lo que no hace REE.

- Ante la ausencia de interés por parte de REE, UFD contrató la energía de los consumos propios de las 57 instalaciones en las que no fue posible diferenciar

los consumos de las instalaciones de transporte de las de distribución, y estableció esquemas de medida que permitieron que dicha energía fuese adecuadamente registrada, procediendo posteriormente a su liquidación, a pesar de que parte de esos consumos no tuviesen que ver con la actividad ni las infraestructuras de distribución. Con ello UFD actuó de buena fe, habilitando la mejor solución para el sistema. Y, por otra parte, la CNMC no puede exigir a UFD que liquide una energía que ya fue liquidada correctamente, lo cual constituiría un fenómeno de liquidación por partida doble que no está previsto en la normativa vigente.

- Adicionalmente se requiere que UFD liquide los consumos de otras 16 instalaciones de transporte propiedad de REE, consumos sobre los cuales debe responder REE.

- Por lo anterior, el Acta deberá modificarse en el sentido de no incluir como ajuste por este concepto el consumo anual de 300.242 kWh, con una valoración a tarifas de acceso de 17.422,71 euros.

#### Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

##### **PRIMERA.- Sobre el incentivo a la reducción del fraude.**

La posición de la Inspección al respecto es que la redacción del artículo 4 a) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, establece el criterio de devengo y no el criterio de cobro de los peajes y tarifas como el aplicable para el procedimiento de liquidación.

Por tanto, independientemente del momento del cobro, la facturación por fraude debe ser incluida en el procedimiento de liquidaciones teniendo en cuenta el momento de la emisión de la factura y no el de su cobro.

En el caso de que, como señala UFD en sus alegaciones, los tribunales de justicia eximieran del pago a los clientes, UFD tendría la posibilidad de refacturar y de detraer del sistema de liquidaciones aquellas facturas que hubieran sido consideradas contrarias a derecho.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la inclusión de la cantidad señalada en el Acta para la liquidación de 2020.

##### **SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de transporte.**

La posición de la inspección es que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

*“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:*

*i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.*

*j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.*

*s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”*

Por lo tanto, no entendemos que la obligación de contratar sea unilateral por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U., sino que, siendo las dos compañías, agentes de un mercado regulado han tenido la posibilidad de instar a la celebración de los distintos contratos de acceso para las instalaciones de transporte o, en su caso, comunicar la situación anómala de no contratación de los suministros a las autoridades públicas competentes y esto no se ha hecho.

Tampoco ha hecho uso UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala:

*De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”*

Por otra parte, en lo referente a lo señalado en cuanto a las 57 instalaciones en las que no fue posible diferenciar los consumos de las instalaciones de transporte de las de distribución, y estableció esquemas de medida que permitieron que dicha energía fuese adecuadamente registrada, procediendo posteriormente a su liquidación, a pesar de que parte de esos consumos no tuviesen que ver con la actividad ni las infraestructuras de distribución. La Inspección debe señalar en

primer lugar, que las cantidades declaradas por consumos propios de esas instalaciones no permiten deducir que dentro de las mismas estén incluidos los consumos auxiliares de transporte correspondientes a REE, siempre teniendo en cuenta las cantidades estimadas de consumo de esas instalaciones por la empresa transportista. En todo caso, la solución adoptada por la Inspección no provoca una doble liquidación ya que esos consumos fueron considerados consumos propios de la actividad de distribución por UFD e incluidos en su declaración de consumos propios presentada a la DGPEyM, pendiente de resolución. El futuro reconocimiento de estos como consumos propios supondrá la exención para UFD Distribución Electricidad, S.A. de los peajes atribuibles a los mismos.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contratación de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., algunos de los cuales, están siendo suministrados por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

### **Tercero.- Ajustes.**

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Anexo CLP/20 Datos Declarados		Anexo CLP/20 Definitivo Datos Inspeccionados		Anexo CLP/20 M Diferencias		
kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros	
2020	28.861.781,089	1.549.385.161,31	28.862.702,595	1.549.503.227,51	921.506	118.066,20
No se incluyen peajes de generación						

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en concepto de Liquidaciones, año 2020.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. correspondientes al año 2020:

Diferencias	
kWh	Euros
921.506	118.066,20

**Tercero.-** Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.